

RESOLUCIÓN N° 24/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 675/2007–PROVENCRED 2–Sucursal Argentina c/ Provincia de Salta, mediante el que la firma de la referencia se presenta con la finalidad de interponer acción en los términos del artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 538/07 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, notificada el día 231 de mayo de 2007; y

CONSIDERANDO

Que la presentación ha sido efectuada de conformidad con las disposiciones legales y normativas que regulan las formalidades que deben observarse en estos casos, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en el recurso interpuesto, la firma expresa que la jurisdicción determinó de oficio una deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de una interpretación de su actividad como entidad crediticia, efectuando la asignación de base imponible a la jurisdicción de Salta en virtud de lo previsto en el artículo 7° del Convenio Multilateral, en tanto ella venía haciéndolo por aplicación del artículo 2 del citado Convenio.

Que destaca que la Resolución cuestionada se ha basado en dos argumentos: a) asimilar la actividad de la empresa a la desarrollada por Tarjeta Naranja y b) en ciertas disposiciones de la Ley N° 25.065 de tarjetas de crédito.

Que en el caso del primer argumento, la asimilación es totalmente errónea, puesto que la firma no desarrolla actividad financiera alguna, a probar, lo cual estaba destinada la prueba ofrecida cuya producción no fue admitida por el Organismo Fiscal. Que la firma no ha ejercido ni ejerce función de financiación alguna de los consumos efectuados por los tarjeta habientes sino que se limita a una tarea de administración, razón por la cual no ha obtenido ingresos en calidad de intereses, sino sólo comisiones por la prestación de los servicios que efectúa.

Que la Resolución N° 14/2005 (CP) – Tarjeta Naranja – resolvió el encuadramiento en el artículo 7° del CM, señalando que la actividad de dicha empresa es esencialmente financiera y esto no varía porque existan otros ingresos accesorios. Ese no es el caso de la firma, en que sólo existen ingresos por servicios y no por financiación. El Fisco, en cambio, sostiene que por el sólo hecho de ser “emisor” de tarjetas de crédito se constituye en “financiador” de los consumos, lo cual nada es más alejado de la realidad, toda vez que la firma no realiza ningún tipo de financiación, la

cual es otorgada en su totalidad por Citibank N.A. Que esto último surge claramente de la propuesta de servicios formulada a dicha institución financiera con fecha 5 de octubre de 1999 la cual no ha sido tenida en cuenta.

Que asimismo, en su caso, no ha existido omisión de base imponible, sino que, a todo evento, una asignación jurisdiccional no compartida por la Provincia de Salta, conflicto éste que debe solventarse en los términos del Protocolo Adicional, al quedar comprendido en el artículo 1 del mismo, puesto que se trata de una diferencia de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible entre las jurisdicciones en las que desarrolla sus actividades.

Que ante el traslado corrido oportunamente, la jurisdicción expresa que la recurrente incorpora como elemento de prueba un escrito que contiene una supuesta “propuesta de servicios” que formula la empresa a la entidad financiera Citibank N.A., escrito que no reviste el carácter de un instrumento privado que cumpla con las exigencias mínimas para dar fe de sus aseveraciones y contenidos siendo inoponible a terceros.

Que la citada propuesta se encuentra firmada pero sin aclaración del cargo en la empresa ni tampoco si posee autorización o poder legalmente conferido para efectuar actos de esta naturaleza. Tampoco se tiene conocimiento de si la entidad financiera aceptó la propuesta que se adjunta como prueba, lo que torna aún más oscura la credibilidad del documento aportado.

Que no debe olvidarse que la carga de la prueba constituye una regla de juicio para el juzgador. Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente señala cuales son los hechos que cada uno debe probar para que sean considerados como ciertos por el Juez y que sirven de fundamento a sus pretensiones. La determinación que motiva esta acción, practicada sobre base cierta, es lisa y llanamente, un acto administrativo de modo que le son aplicables los conceptos de la Ley de Procedimientos Administrativos, indicando que gozan de presunción de legitimidad, lo que motiva la inversión de la carga de la prueba.

Que el Fisco demostró la existencia de actividad financiera por parte de Provencred –su propia inscripción y declaraciones juradas del Impuesto a las Actividades Económicas, la leyenda de “financiación” en la solicitud de otorgamiento de la Tarjeta, su responsabilidad por el incumplimiento de sus clientes, por lo que le incumbe a la empresa, en ejercicio de su derecho de contradicción, impugnar dichas objeciones, lo que conforme a lo expresado precedentemente, no concretó.

Que si se analiza la letra de la cuestionada “propuesta de servicios” se observan una serie de cuestiones que muestran a Provencred como una entidad de tarjetas de crédito, la cual administra, supervisa y controla constantemente el funcionamiento del sistema, interviene directamente en las relaciones jurídicas que se generan en torno de sus emisiones y regula todos

los eventos que emergen del uso de la tarjeta, inclusive su financiación.

Que de este modo, surge claramente que el nexo con el cliente lo realiza y es propiedad de Provencred, puesto que el cliente en ningún momento entabla una relación contractual de financiamiento con el banco, ni acude a él. Sin lugar a dudas el que financia al particular es la empresa con los fondos que le aporta la entidad financiera.

Que la propia empresa se encuentra inscripta en dos actividades: “servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito” y “servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p”.

Que la Ley 25.065 define al sistema de tarjetas de crédito como un conjunto complejo y sistematizado de contratos, entendiéndolo como un negocio jurídico plural, masivo y complejo, conformado por una unidad de relaciones jurídicas diversas, que desarrollan un conjunto de actividades con un único resultado final: la prestación del servicio de tarjeta de crédito.

Que la Comisión Plenaria ha resuelto para empresas que desarrollen este tipo de actividades su encuadramiento en el régimen especial previsto en el art. 7° del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, destaca que no se dan las causales necesarias para su aplicación, al no existir criterio dispar entre jurisdicciones que llevaran al contribuyente a tributar de manera errónea.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el nudo central de la controversia radica en determinar la verdad material de las operaciones que realiza Provencred en relación a la financiación que otorga a los usuarios de la tarjetas que administra, ya que de la “propuesta de servicios” se desprendería que, si bien actúa a nombre propio, lo está llevando a cabo por cuenta y orden de un tercero.

Que oportunamente, la Comisión Arbitral dispuso a ese fin una medida de mejor proveer con fecha 15 de abril de 2008.

Que la Provincia de Salta en cumplimiento de lo dispuesto, diligenció la medida propuesta y arrió una respuesta del Citibank N.A. en la cual éste señala que es el “encargado de efectuar la financiación de la totalidad del sistema Provencred siendo Provencred Dos Sucursal Argentina el sujeto que otorga el elemento denominado tarjeta de crédito pero no es el que efectúa la financiación del sistema, es sólo el administrador del mismo, percibiendo por ello un honorario”.

Que la Provincia de Salta, sin perjuicio de lo informado por Citibank N.A., insiste que Provencred financia por cuenta propia y no de terceros como manifiesta la firma, ya que en fotocopia de los expedientes judiciales que adjunta puede observarse que es la actora en los

juicios sumarios. Que si la firma es la que procura el cobro judicial también es la que debe efectuar el pago del impuesto con atribución de base imponible en función del Convenio Multilateral.

Que analizada la documentación, esta Comisión entiende que la contribuyente no es quien realiza la financiación, sino que lo hace por cuenta y orden de su mandante (Citibank N.A.).

Que surge claramente que Provencred, como parte de sus obligaciones, se compromete a gestionar la cobranza judicial y extrajudicial de créditos en mora contra los usuarios (Capítulo TERCERO punto 12). Que asimismo, y de acuerdo a lo previsto en el Capítulo NOVENO, punto 9.1, 9.2 y 9.3, se especifica que la cobranza se hará en nombre propio y por cuenta y orden de Citibank, que la gestión se hará tanto en el ámbito extrajudicial como judicial y que podrá designar a terceras personas para que realicen la gestión de cobro judicial y extrajudicial de los créditos contra los usuarios.

Que en consecuencia, la actividad que realiza la accionante encuadra en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello;

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Provencred 2 Sucursal Argentina contra la Resolución Determinativa N° 538/07 dictada por el Fisco de la la Provincia de Salta en Expte C.M. N° 675/2007–PROVENCRED 2–Sucursal Argentina, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE